

Ciudad de México, 29 de enero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

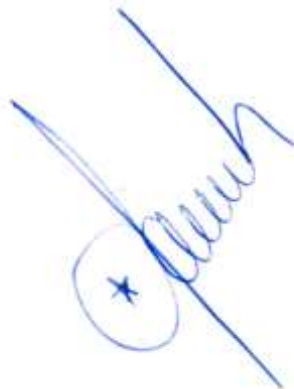
**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-057/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 28 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 28 de enero de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-057/2021**

**ACTORES: GERARDO DUEÑAS BEDOLLA Y  
OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en los expedientes **CNHJ-MICH-057/2021**, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA, VICENTE GUERRERO TORRES, JESÚS ESCANDÓN MONDRAGÓN y VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO**, quienes en su calidad de militantes del partido político MORENA controvierten la declaratoria, elección, nombramiento y/o designación de **RAUL MORÓN OROZCO** como ganador de la encuesta en el Estado de Michoacán, así como su designación como precandidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, y del mismo modo nombramiento o designación como Coordinador Estatal para la defensa de la 4T en el Estado de Michoacán.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DEL RECURSO DE QUEJA.**

1. **Presentación del recurso de queja.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 15 de enero de 2021, realizada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, del oficio **TEPJF-SGA-OA-109/2021**, del expediente **SUP-JDC-8/2021 y ACUMULADOS**, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de diversos medios de impugnación promovidos por los **CC. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA, VICENTE GUERRERO TORRES, JESÚS ESCANDÓN MONDRAGÓN y VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO**, los tres primeros de fecha 03 de enero de 2021 y el último de fecha 08 de enero de 2021, los cuales se interponen en contra de la declaratoria, elección, nombramiento y/o designación de **RAUL MORÓN OROZCO** como ganador de la encuesta en el Estado de Michoacán, así como su designación como precandidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, y del mismo modo nombramiento o designación como Coordinador Estatal para la defensa de la 4T en el Estado de Michoacán.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2021, esta Comisión emitió y notificó la admisión del recurso de queja presentado por los **CC. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA, VICENTE GUERRERO TORRES, JESÚS ESCANDÓN MONDRAGÓN y VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO**, quienes en su calidad de militantes del partido político MORENA controvierten la declaratoria, elección, nombramiento y/o designación de **RAUL MORÓN OROZCO** como ganador de la encuesta Estado de Michoacán, así como su designación como precandidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, y del mismo modo nombramiento o designación como Coordinador Estatal para la defensa de la 4T en el Estado de Michoacán,
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Esta Comisión recibió vía correo electrónico de fecha 21 de enero del presente año el informe emitido por la autoridad responsable, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 21 de enero de 2021, sin embargo, por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas no se recibió escrito alguno.
4. **Del desistimiento.** En fecha 21 de enero de 2021, se recibió correo electrónico por parte del C. **VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO**, por medio del cual manifestaba su deseo de desistirse de la acción promovida mediante el medio de impugnación presentado ante Sala Superior del TEPJF, mismo que fue reencauzado a esta Comisión para su debida sustanciación.
5. **Del acuerdo de requerimiento de ratificación de desistimiento.** Que mediante acuerdo de fecha 22 de enero de 2021, este órgano jurisdiccional requirió al C. **VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO** que presentara de manera formal su desistimiento respecto del medio de impugnación promovido ante sala Superior del TEPJF y que fue reencauzado a esta Comisión y que forma parte del presente expediente, lo anterior para poder dar el trámite correspondiente al mismo.

6. **Del acuerdo de vista.** En fecha 22 de enero de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
7. **Del desahogo a la vista.** Que, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no sé recibió escrito alguno de los **CC. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA Y OTROS**, por medio de los cuales dieran formal contestación a la vista realizada por esta Comisión, motivo por el cual se tuvo por precluido su derecho para la emisión del mismo.
1. **De la ratificación de desistimiento.** En fecha 23 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico de esta Comisión un escrito de fecha 23 de enero de 2021, por medio del cual el C. **VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO**, hace de conocimiento de esta Comisión de manera formal su deseo de desistirse del medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del TEPJF, por medio del cual controvierten la declaratoria, elección, nombramiento y/o designación de **RAUL MORÓN OROZCO** como ganador de la encuesta de Michoacán, así como su designación de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, así como su nombramiento o designación como Coordinador Estatal para la defensa de la 4T en el Estado de Michoacán, mismo que fue reencauzado a esta Comisión para su debida sustanciación.
2. **Del cierre de Instrucción.** El 25 de enero de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.  
CNHJ/P5-GA

encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, los presentes asuntos se atenderán bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-057/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 19 de enero de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3.2. Forma.** En el medio de impugnación reencauzado a esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quienes las promueven, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como militantes a MORENA que controvierten la declaratoria, elección, nombramiento y/o designación de **RAUL MORÓN OROZCO** como ganador de la encuesta de Michoacán, así como su designación de precandidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, así como su nombramiento o designación como Coordinador Estatal para la defensa de la 4T en el Estado de Michoacán.

#### **CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.**

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.  
CNHJ/P5-GA

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**“Artículo 1o.** (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal,*

*libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

### **Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

### **Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

(...)

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:



**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;...*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LOS ACTORES.** Del medio de impugnación que nos ocupa, se desprenden los siguientes agravios:

**“PRIMERO. Violación al derecho a la seguridad y certeza jurídica:** Los actos reclamados de las autoridades responsables violan en perjuicio de la quejosa su derecho a la seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el propio estatuto en sus artículos 2 3 5 y 43.

*En el caso concreto, se violaron en su perjuicio los artículos expuestos, puesto que no obstante que la convocatoria establecía con claridad la obligación de publicar en la página de internet del partido los registros aprobados, y posteriormente realizar la encuesta, en caso que así requerirse, las autoridades responsables fueron omisas en cumplir con dicha obligación, lo que deje en estado de indefensión a la quejosa, en tanto que le priva del elemento de confianza legítima, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica respecto de qué registros fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.*

*En consecuencia, al no haberse publicado los registros aprobados, previamente a la realización de la encuesta en la que se anunció como ganador a Raúl Morón Orozco, esta encuesta es inválida, y no puede ser servir para determinar al candidato del partido para la gubernatura del Estado de Michoacán.*

*Además, también se violaron las disposiciones normativas expuestas en perjuicio de la quejosa, toda vez que no le fueron dados a conocer ni la metodología ni los resultados de las supuestas encuestas en la que se terminó como ganador a Raúl Morón Orozco, violando así lo dispuesto por el punto 7 de la convocatoria respectiva violación que dejen estado indefensión a la quejosa al impedirle analizar dicha información y*

*eventualmente impugnarla.*

**SEGUNDO. Violación al derecho a ser votada en condiciones de igualdad.** *Los actos reclamados violan en perjuicio de la quejosa su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y sin discriminación derecho reconocido en los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Esto es así, puesto que alguien cumplir con su obligación de comunicar a la quejosa los resultados de la encuesta, las autoridades responsables no sólo violaron lo dispuesto en la convocatoria, sino que además constituyeron de facto una barrera injustificada para que la quejosa ejerciera su derecho a ser votada en tanto que le evitaron el acceso al voto pasivo sin justificar la legalidad de dicha decisión.”*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir el informe correspondiente refirió lo siguiente:

- La actora parte de la premisa relativa a que, la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de MICHOACÁN especifica en su punto 1 que, la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 30 de enero del 2021, fecha que a día de hoy no ha llegado; asimismo, en el punto 7 de la misma Convocatoria se advierte que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
- La parte actora pretende impugnar hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos; sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en redes sociales que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

**SÉPTIMO. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Dentro del Informe

circunstanciado, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

**a) Presentación extemporánea de la demanda.**

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia de la demanda presentada por su presentación extemporánea, prevista en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo siguiente. El escrito de demanda fue presentado ante esa Sala Superior el 3 de enero de 2021, de ahí que no le asista razón a la promovente en cuanto a la presentación oportuna de la demanda. Lo anterior es así porque, de conformidad con lo previsto en el numeral citado, los medios de impugnación se deberán promover dentro del plazo de cuatro días siguientes al en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación respectivo, según la manifestación expresa de la actora, comienza a transcurrir a partir del día que la convocatoria combatida publicada el día 26 de noviembre de 2020 como expresamente lo confiesa la parte actora, en el hecho marcado con el numeral 1.

De la revisión de la presentación del medio de impugnación, los hoy actores señalan en el mismo que tuvieron conocimiento del acto impugnado en fecha 30 de diciembre de 2020, por lo que atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que se cuentan con 4 días naturales contados a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del mismo, es decir, tenía hasta el día 03 de enero de 2021, siendo el caso que, el presente medio de impugnación fue presentado ante oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como consta del sello de recibido el día 03 de enero de 2021, a las 23: 45 horas, motivo por el cual el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de agravios hechos valer por los actores.

***“PRIMERO. Violación al derecho a la seguridad y certeza jurídica: Los actos reclamados de las autoridades responsables violan en perjuicio de la quejosa su derecho a la seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el propio estatuto en***

sus artículos 2 3 5 y 43.

*En el caso concreto, se violaron en su perjuicio los artículos expuestos, puesto que no obstante que la convocatoria establecía con claridad la obligación de publicar en la página de internet del partido los registros aprobados, y posteriormente realizar la encuesta, en caso que así requerirse, las autoridades responsables fueron omisas en cumplir con dicha obligación, lo que deje en estado de indefensión a la quejosa, en tanto que le priva del elemento de confianza legítima, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica respecto de qué registros fueron aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.*

*En consecuencia, al no haberse publicado los registros aprobados, previamente a la realización de la encuesta en la que se anunció como ganador a Raúl Morón Orozco, esta encuesta es inválida, y no puede ser servir para determinar al candidato del partido para la gubernatura del Estado de Michoacán.*

*Además, también se violaron las disposiciones normativas expuestas en perjuicio de la quejosa, toda vez que no le fueron dados a conocer ni la metodología ni los resultados de las supuestas encuestas en la que se terminó como ganador a Raúl Morón Orozco, violando así lo dispuesto por el punto 7 de la convocatoria respectiva violación que dejen estado indefensión a la quejosa al impedirle analizar dicha información y eventualmente impugnarla.*

**SEGUNDO. Violación al derecho a ser votada en condiciones de igualdad.** Los actos reclamados violan en perjuicio de la quejosa su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y sin discriminación derecho reconocido en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Esto es así, puesto que alguien cumplir con su obligación de comunicar a la quejosa los resultados de la encuesta, las autoridades responsables no sólo violaron lo dispuesto en la convocatoria, sino que además constituyeron de facto una barrera injustificada para que la quejosa ejerciera su derecho a ser votada en tanto que le evitaron el acceso al voto pasivo sin justificar la legalidad de dicha decisión.”*

En su escrito de queja los actores refieren a la existencia de diversos actos impugnados, los cuales son :

- El presunto fraude procedimental, consistente en la selección de candidatos a la gubernatura de Michoacán para el proceso local 2020-

2021.

- La declaración pública realizada por Mario Delgado Carrillo, como presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, nombrando a Raúl Orozco candidato a la gubernatura de Michoacán por MORENA.
- El presunto nombramiento de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura de Michoacán por el partido MORENA.
- La presunta omisión por parte de las autoridades responsables de respetar el derecho seguridad y certeza jurídica a los aspirantes, al omitir publicar una resolución o acto de autoridad que permita conocer los resultados del proceso de selección
- La presunta omisión de dar a conocer la metodología y resultados de la encuesta mediante la cual se decidió que Raúl Morón Orozco era el precandidato seleccionado para contender por la gubernatura del Estado de Michoacán.
- La presunta omisión de conducirse con objetividad e imparcialidad en el proceso de selección de candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán para el proceso electoral 2020-2021.
- El presunto nombramiento o designación del C. Raúl Morón Orozco como Coordinador Estatal para la Defensa de la 4T en Michoacán.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que La actora parte de la premisa relativa a que, la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado para el proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de MICHOACÁN especifica en su punto 1 que, la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 30 de enero del 2021, fecha que a día de hoy no ha llegado; asimismo, en el punto 7 de la misma Convocatoria se advierte que la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez expuestas las manifestaciones realizadas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable, esta Comisión considera lo siguiente:

Con respecto al **Agravio PRIMERO** esgrimido por los promoventes, el cual señala la obligación de publicar los registros aprobados de los aspirantes se considera **INFUNDADO**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

El promovente aduce que al momento de la presentación de su medio de impugnación, los resultados no han sido publicados, dicho que es verdadero, pues como lo menciona la misma Convocatoria en su numeral 1, la Comisión Nacional de Elecciones tiene como fecha término para publicar dichos resultados el 30 de enero del presente año, fecha que al momento no ha sucedido; teniendo así, que la CNE aún puede publicar el registro de las solicitudes **aprobadas** en el intervalo de tiempo comprendido del día de hoy al 30 de enero; es por ello que no cabe fundamento alguno para determinar la supuesta transgresión a su esfera política, por lo que es infundado y en consecuencia inoperante, ya que la fecha señalada aún no se cumple.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al punto 7 de la Convocatoria, la misma resulta **INFUNDADA** ya que contrario a lo manifestado por los quejosos, dicho punto establece que: “**7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos**”, en este orden de ideas es que, el hecho de haber entregado la documentación requerida conforme a la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, no significa que su perfil haya sido aprobado por la autoridad correspondiente, motivo por el cual el que no se haya hecho del conocimiento de los quejosos de dicha información constituye violación alguna, lo anterior derivado de lo establecido en la misma Convocatoria.

Por lo que hace al agravio marcado como **SEGUNDO**, si bien es cierto que los promoventes aducen una violación al derecho humano a ser votado plasmada en el artículo 35 de nuestra Constitución Federal, sin embargo, este supuesto no se configura, pues como los promoventes señalan, que presentaron sus documentos en tiempo y forma; sin embargo en su medio de impugnación invocan su participación en la Convocatoria para el proceso interno de selección de Candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, derivada de la convocatoria emitida por MORENA, en la que fue su deseo participar y que hasta el momento continua desarrollándose conforme a las fechas y términos establecidos en la misma; y la cual está surtiendo plenos efectos jurídicos pues sigue vigente; ya que no fue impugnada por el enjuiciante en tiempo y forma, conforme a los plazos legales establecidos en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para robustecer lo anterior el acto de participar en una convocatoria interna para el algún puesto de representación popular es ejercitar activamente el derecho a votar y

ser votado, pues como lo indica el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, constitucional:

“Artículo 41. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Como se observa, entre los fines de los partidos políticos se desprende que uno de ellos es hacer posible el ejercicio del poder de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; así mismo, como lo menciona el promovente, él posee el derecho a votar y ser votado; de acuerdo al artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos los ciudadanos en relación con los partidos políticos tienen derechos a votar y ser votados para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos, mismo que los **CC. GERARDO DUEÑAS BEDOLLA, VICENTE GUERRERO TORRES y JESÚS ESCANDÓN MONDRAGÓN** ejercen al momento de hacer patente su voluntad de participar en dicha etapa de la vida interna del partido; sin embargo, es necesario precisar que el participar no se traduce en la obtención de la candidatura o precandidatura de manera obligatoria.

En el mismo sentido, los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 23 de la ley en comento, se tienen el derecho de determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; es decir, MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatas y candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen. A continuación, se citan los artículos mencionados en el presente párrafo:

“Artículo 2.

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

(...)



*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*(...)*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.”*

Aunado a lo anterior es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ésta posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas facultades que están orientadas al proceso interno de selección de candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

*(...)*

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

*(...)*

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos.”

Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones, ésta tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA.

En relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que hace alusión el hoy actor, resultan inoperantes; pues dichos artículos antes descritos están relacionados al debido proceso, acceso a la justicia y diversas garantías judiciales, los cuales se han respetado en todo momento por esta Comisión Nacional, pues el promovente interpuso un medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue reencauzado a esta Comisión Nacional, la cual ha seguido con el procedimiento de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena y el Reglamento de la CNHJ, tal y como se puede observar en los autos que integran el expediente al rubro indicado, en los que se observa que, en todo momento se ha respetado el debido proceso y derechos humanos que asisten a los promoventes, de acuerdo a lo establecido en los documentos básicos de este instituto político, así como también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y locales que rigen la materia, motivo por el cual el presente agravio se declara **INFUNDADO**.

**NOVENO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en*

*contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

#### **De la LGIPE:**

##### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen*

*convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en convocatoria emitida por las autoridades responsables de fecha 26 de noviembre de 2020.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y de carácter público, aunado a lo anterior se consideran hechos notorios, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades que los emitieron. De dicha probanza se acredita la existencia de la Convocatoria para el proceso de selección de candidatas/os para la Gubernatura del Estado de Michoacán, mismo que no se encuentra en controversia.**

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente de la solicitud presentada por la parte actora en términos de la convocatoria referida.

**En primer término, se aclara que el presente medio de prueba no se trata de una documental publica, si no de una documental privada, por lo que el valor probatorio que se le otorga al mismo, es de indicio, ya que con las mismas únicamente se acredita la intención de los quejos de participar en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Michoacán.**

3. **TÉCNICA**, consistente en fotografías y video del momento en que la parte actora se registró como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio, ya que con las mismas únicamente se acredita que los hoy actores de manera voluntaria decidieron participar y registrarse en el proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Michoacán.**

4. **CONFESIONAL**, a cargo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del

partido político MORENA.

5. **CONFESIONAL**, a cargo de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
6. **CONFESIONAL**, a cargo de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

**Los presentes medios de prueba fueron desechados en el acuerdo de admisión de fecha 19 de enero de 2021.**

7. **TÉCNICA**, consistente en ligas de internet con notas relacionadas al caso.
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1344429170693029896](https://twitter.com/mario_delgado/status/1344429170693029896)
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1344434771833843712](https://twitter.com/mario_delgado/status/1344434771833843712)
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1344487403747209216](https://twitter.com/mario_delgado/status/1344487403747209216)
  - <https://marocd.mx/morena-presenta-ganadores-de-encuestas-en-querrero-sinaloa-y-michoacan/>
  - [https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1344750180130820097](https://twitter.com/mario_delgado/status/1344750180130820097)
  - [https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/7\\_Convocatoria\\_Michoacan.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/7_Convocatoria_Michoacan.pdf)

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de indicio, ya que con las mismas únicamente se acredita que la publicación en diversas redes sociales notas y comentarios respecto del proceso de selección de candidatos para la Gubernatura del Estado de Michoacán.**

#### **8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias del expediente que se integre de la presente queja.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

**PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Del informe circunstanciado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en su calidad de autoridad responsable se desprende que no ofrecen prueba alguna a su favor, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por CNHJ/P5-GA

la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. — Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. — secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se tiene al C. VICTOR MANUEL SERRATO LOZANO, desistiéndose,** de la acción intentada en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del TEPJF y que fue reencauzado a esta Comisión, lo anterior conforme a la ratificación realizada.

**SEGUNDO. Se declaran infundados** los agravios hechos valer por los CC. **Gerardo Dueñas Bedolla y otros**, en los términos establecidos en la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora los CC. **Gerardo Dueñas Bedolla y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA y otros**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACION ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**